Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad civil médica extracontractual
Demandante: Pedro Cochero Garay y otros.
Demandado: Clínica Especializada La Concepción S.A.S. y otros.
Radicado: N° 70001-31-03-001-2022-00027-00

Asunto: *Contestación de demanda y proposición de excepciones.*

DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.111 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de la sociedad Pérez Méndez Abogados S.A.S., apoderada judicial de la parte demandada **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.**[1], según poder adjunto aceptado de manera expresa, dentro del término legal, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada al correo electrónico de la demandada info@laconcepcion.org, el día 19 de mayo de 2022, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º: No es un hecho, es una simple manifestación relacionada con el lugar donde funcionan las demandadas.

Al 2, 3 y 4: No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se narran; por tal razón, la parte demandante tiene la carga de probar los hechos que relata.

Al 5, 6 y 7: A la entidad que represento no le consta lo narrado en estos hechos. No obstante, en la historia clínica de la FUNDACIÓN MARÍA REINA, debe aparecer la atención medica hospitalaria brindada al señor Ángel Uriel Cochero Garay.

[1] En adelante: "**CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**"

Al 8 y 9: Lo narrado en estos hechos no le consta a la entidad que represento, por lo tanto, nos relevamos de pronunciarnos sobre ellos.

Al 10, 11 y 12: A la entidad que represento, no le consta lo relatado en estos hechos, son circunstancias fácticas que están por fuera de la órbita del conocimiento de mi representada, por tal razón es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, quien debe pronunciarse al respecto.

Al 13: No le consta a la entidad que represento lo narrado en este hecho. Sin embargo, del mismo se desprende que la infección en la herida del señor Ángel Uriel Cochero Garay, comenzó desde antes de ser ingresado por urgencias a la **CLÍNICA LA CONCEPCIÓN SAS**.

Al 14: Es cierto que el señor Ángel Uriel Cochero Garay, ingresó a la urgencia de la clínica La Concepción en la fecha mencionada, el motivo de consulta fue "SANGRADO POR LA HERIDA". Si revisamos la Historia clínica, se encuentra:

> ***"Análisis:***
>
> "PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON ANTECEDENTE DE CRANEOTOMÍA FRONTOTEMPOROPARIETAL DERECHA, EL DÍA 14/11/2020 EN CLÍNICA MARÍA REINA POR SOAT, (…) REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN DADO POR PRESENCIA DE ALZAS TÉRMICAS CUANTIFICADAS EN 37,6-38 °C, ASOCIADO A CEFALEA, TINNITUS, Y SALIDA DE MATERIAL SANGUINOLENTO POR LA HERIDA, REFIERE ADEMÁS DOLOR TORACICO DERECHOM IRRADIADO A ESCAPULA, Y DOLOR A NIVEL DE COLUMNA DORSAL, POR LO QUE CONSULTA. (…) <u>SE DECIDE INGRESAR PARA INICIO DE MANEJO ANTIBIÓTICO BICONJUGADO, SE INICIA MANEJO DEL DOLOR, Y SE SOLICITA ESTUDIO DE IMAGEN, **DX:** 1) RECHAZO DE MATERIAL DE CRANEOTOMÍA. 2) POP CRANEOTOMÍA 14/11/2020 Y VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA PARA DEFINIR CONDUCTA</u>, SE EXPLICA A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden, en la misma historia clínica del paciente, aparece anotado lo siguiente:

> ***INDICACIONES MEDICAS***
> *- OBSERVACIÓN*
> *- NADA VÍA ORAL*
> *- SOLUCIÓN SALINA 0,9% PASAR A 80 CC HORA*
> *- DIPIRONA 2 GRAMOS INTRAVENOSOS AHORA, CONTINUAR A 1 GRAMO INTRAVENOSO*
> *- CEFTRIAXONA 2 GRAMOS INTRAVENOSO CADA 24 HORAS (FI: 01/12/2020)*
> *- VANCOMICINA 1 GRAMO INTRAVENOSO CADA 12 HORAS (FI: 01/12/2020)*
> *- SE SOLICITAN PARACLÍNICOS*
> *- SE SOLICITA HEMOCULTIVO, UROCULTIVO*
> *- SE SOLICITA TAC DE CRÁNEO SIMPLE*
> *- SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA*
> *- HOJA NEUROLÓGICA CADA 4 HORAS*
> *- CURVA TÉRMICA*
> *- CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS*

Todo lo anterior, demuestra que la atención medica - hospitalaria de urgencias brindada al paciente fue diligente y oportuna por parte de la **CLÍNICA LA CONCEPCIÓN SAS**, acorde a la patología presentada y diagnosticada al paciente, tal como se prueba con las anotaciones en el folio 1 de la HC del paciente.

Al 15: Frente a este hecho debemos manifestar que el mismo día de su ingreso[2] fue valorado por el medico neurocirujano, Luis David Garrido Díaz, quien consignó lo siguiente:

> *INTERCONSULTA NEUROCIRUGÍA PACIENTE DE 32 AÑOS ACOMPAÑADO DE FAMILIAR (…)* ***ANÁLISIS:*** *PACIENTE CON ANTECEDENTE DE POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON TRAUMA CRANEOFACIAL, QUE REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO EXTRAINSTITUCIONAL CLÍNICA MARÍA REINA, CON MEJORÍA NEUROLOGIA SIGNIFICATIVA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN SÍNTOMAS DE HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA, TOLERANDO VÍA ORAL SIN PROBLEMAS, SIN EMBARGO HACE UN PAR DE DÍAS CON CEFALEA, ALSAS*

[2] Folio 2 de la HC de fecha 1º de diciembre de 2020.

*TERMINAR Y SECRECIÓN DE HERIDA, CON HALLAZGOS RADIOLÓGICOS DESCRITOS, MÍNIMA LEUCOCITOSIS, QUE EN CONJUNTO CON LA CLÍNICA ACTUAL, SE CONSIDERA POSIBLE INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO CON COMPROMISO SUBDURAL, SE SOLICITA ESTUDIO TOMOGRAFICO CONTRASTADO, PROTEÍNA C REACTIVA Y SE HOSPITALIZA *** **DIAGNÓSTICOS:** 1. SECUELAS DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO; 1.1 EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL CONTROLADA; 1.2 COLECCIÓN EN HERIDA QUIRÚRGICA, SOSPECHA DE INFECCIÓN EXTRAINSTITUCIONAL DE SITIO OPERATORIO SUPERFICIAL Y PROFUNDA; 1.2.1 EMPIEMA SUBDURAL + CEREBRITIS *** PLAN: 1. SE SOLICITA ESTUDIO TOMOGRAFICO CONTRASTADO, PROTEÍNA C REACTIVA Y SE HOSPITALIZA; SE SOLICITA INVESTIGAR CASA COMERCIAL USADA EN CIRUGÍA POR POSIBLE RETIRO DE MATERIAL DE CRANEOPLASTIA USADO EN TABLA OSEA EN CASO DE SER INFECCIOSO. SE REQUIERE DESTORNILADOR.*

El mismo día, según se observa en su historia clínica de fecha 1/12/2020 5:50:48 p.m, aparece como diagnóstico "ABSCESO Y GRANULOMA INTRACRANEAL", lo cual demuestra que le fue diagnosticada una infección intracraneal, derivada del procedimiento quirúrgico que con anterioridad le había sido realizado en otro centro hospitalario.

Al 16: No es cierto, ya que el procedimiento quirúrgico inicial realizado al señor Ángel Uriel Cochero Garay, fue el 6 de diciembre de 2020[3], y no el 15 de diciembre de 2020, como erradamente lo señalan los demandantes.

Al 17: No es cierto en los términos narrados, teniendo en cuenta que la parte demandante realiza inferencias que no corresponden a lo anotado en la historia clínica, sin tener ninguna clase de conocimiento científico sobre la patología del paciente y menos conocer el procedimiento quirúrgico realizado, basta con leer la historia clínica en lo relacionado con la evolución de esa primera cirugía para saber a ciencia cierta lo ocurrido con la salud del paciente. El procedimiento quirúrgico realizado el día 6 de diciembre de 2020, era el que correspondía conforme la *lex artis* y acorde con la patología del paciente. Es importante resaltar, que la actividad médico-hospitalaria es una actividad de medios no de resultado.

[3] Tal como lo demuestra la historia clínica del paciente.

Al 18 al 21: No es cierto, teniendo en cuenta que el segundo procedimiento quirúrgico realizado al paciente fue el 14 de diciembre de 2020, tal como se demuestra en el folio 48 de la historia clínica de fecha 4/12/2020, 7:36:12 p.m, cuyo procedimiento quirúrgico fue descrito de la siguiente manera:

> ***DESCRIPCIÓN:***
> *PREVIA VERIFICACIÓN DE CONSENTIMIENTOS INFORMADOS, (…) EN SALA DE CIRUGÍA, PACIENTE BAJO ANESTESIA GENERAL, POSICIÓN DE CUBITO SUPINO, CON ROTACIÓN CEFÁLICA 60 GRADOS HACIA LA IZQUIERDA, ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y COLOCACIÓN DE CAMPOS ESTÉRILES, SOBRE HERIDA PREVIA FRONTO PARIETO TEMPORAL DERECHA, DISECCIÓN POR PLANOS HASTA BORDES DE CRANEOTOMÍA PREVIA, SE EVIDENCIA COLECCIÓN EPIDURAL PURULENTA AMARILLOSA, CON ABUNDANTE TEJIDO DE GRANULACIÓN PURULENTA, SE TOMA MUESTRA Y ENVÍA A LABORATORIO, SE APRECIAN VASOS EPIDURALES MULTIPLES CON SANGRADO ACTIVO, LOS CUALES SE OCLUYEN EXITOSAMENTE CON BIPOLAR, DRENA COLECCIÓN EPIDURAL TIPO EMPIEMA, SE APRECIA TEJIDO CEREBRAL PULSATIL POSTERIOR A DRENAJE. SE REALIZA LAVADO EXHAUSTIVO CON SOLUCIÓN SALINA 1LT + 1GR DE VANCOMICINA Y PERÓXIDO DE HIDROGENO, SE COMPRUEBA HEMOSTASIA, SE REALIZA REMODELACIÓN DE PARTES DE HERIDA, CIERRE POR PLANOS HASTA PIEL, EN PLANOS PROFUNDOS CON VICRYL Y SUPERFICIAL PUNTOS SEPARADOS COLCHONEROS CON NYLON. SE LIMPIA Y CUBRE HERIDA. PACIENTE POSTOPERATORIO INMEDIATO, ES TRASLADADO A HOSPITALIZACIÓN PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES; SANGRADO: 100 CC*

Lo anterior, demuestra que lo expuesto por los demandantes en estos hechos no corresponde a la realidad del procedimiento quirúrgico realizado.

Al 22 y 23: No son ciertos los términos en que se plasman estos hechos, la de alta al paciente Ángel Cochero Garay, se dio una vez su estado de salud mejoró y le permitía continuar con el tratamiento en su domicilio, concretamente en la historia clínica se plasmó lo siguiente:

__ANÁLISIS:__ PACIENTE ASINTOMÁTICO NEUROLÓGICO, EN BUEN ESTADO POSTOPERATORIO, SIN SIGNOS DE HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA, CICATRIZ EN CRÁNEO SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, CON TRATAMIENTO MÉDICO DIRIGIDO Y DE AMPLIO ESPECTRO, SE REALIZÓ NEUROIMAGEN DE CONTROL CON HALLAZGOS RADIOLÓGICOS DESCRITOS, LOS CUALES POR PARTE DE NEUROCIRUGÍA NO REQUIERE DE MANEJO QUIRÚRGICO, POR LO QUE ESTÁ EN PLAN DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA. --- REQUIERE CITA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA PARA MÁS O MENOS 2 MESES.

En el evento que exista alguna deformidad del cráneo del señor Cochero Garay, fue como consecuencia del grave accidente que le causó graves lesiones en su cráneo, pero no a los procedimientos quirúrgicos realizados en la clínica especializada la Concepción, por parte de los neurocirujanos tratantes.

Al 24, 25 y 26: No es cierto en los términos que se plasman en estos hechos, la clínica La Concepción brindó la atención medica-hospitalaria, acorde a los protocolos para las patologías que presentaba el paciente Cochero Garay, además, de que la atención fue oportuna, eficiente y con los profesionales idóneos, tal como consta en la historia clínica. Lo expresado en estos hechos es totalmente infundado y sin ninguna prueba que soporte su dicho.

Al 27, 28 y 29: No le consta a la entidad que represento, en razón a que son circunstancias internas de los demandantes y deberán ser demostradas dentro del proceso en referencia. Aun, cuando se pruebe lo allí narrado, esas circunstancias son totalmente ajenas y extrañas a la atención medica-hospitalaria que brindo la clínica Especializada La concepción SAS, al señor Ángel Uriel Cochero Garay,

Al 30: Este no es un hecho. Este aspecto relacionado con el parentesco por consanguinidad deberán probarlo los demandantes.

Al 31: Este no es un hecho, es simplemente un aspecto relacionado con la infracción de unas normas de carácter legal.

Al 32: No es un hecho, es la mención de la solicitud de medidas cautelares por parte de los demandantes.

Al 33: No nos pronunciaremos al respecto, en razón a que no es un hecho sino la solicitud de amparo de pobreza del apoderado de los demandantes.

Al 34: No es un hecho, sino la manifestación bajo la gravedad de juramento del apoderado de la parte demandante de no poder acreditar la representación legal de las entidades demandadas. No obstante, es importante aclarar que el certificado de existencia y representación legal es un documento público que puede ser solicitado directamente o en línea por cualquier persona en las oficinas de Cámara de Comercio del país, previo pago del importe del mismo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que demuestren la responsabilidad de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN SAS**, teniendo en cuenta que la atención médico-hospitalaria brindada al señor Ángel Uriel Cochero Garay, fue ajustada a la patología diagnosticada y tratada conforme a los protocolos médicos correspondientes, según consta en la HC del paciente.

Además, por considerar que en el presente caso resulta claro que la Clínica la Concepción, cumplió a cabalidad con sus obligaciones médico-hospitalarias, resulta imposible establecer una relación causal entre los supuestos daños mencionados y la acción u omisión de mi representada, lo que en consecuencia imposibilita la declaratoria de responsabilidad en contra de ésta, por no estar probados ni el supuesto daño alegado y menos la atribución de culpa en la atención médico-hospitalaria brindada al paciente.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

De acuerdo al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por tanto, es indispensable demostrar por los medios probatorios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera narración de los mismos no sirve para ello, situación que en el caso que nos ocupa no se cumplió porque no existe ninguna prueba que demuestre falla alguna en la intervención quirúrgica practicada al paciente por parte del personal médico de la clínica especializada la Concepción.

Lo que está demostrado con la historia clínica[4] es que al paciente se le brindó la atención médico-hospitalaria oportuna e idónea y no existió ninguna lesión, ni error en los procedimientos practicados, los cuales estuvieron ajustados a la patología del paciente: "*ABSCESO Y GRANULOMA INTRACRANEAL*". Por tal razón, es importante traer a colación unas posiciones bibliográficas sobre tales patologías[5]:

> ***"Absceso cerebral***
> *Es una acumulación de pus, células inmunitarias y otros materiales en el cerebro, causada por una infección bacteriana o micótica.*
>
> ***Causas***
> *Los abscesos cerebrales comúnmente ocurren cuando las bacterias u hongos infectan parte del cerebro. Como resultado, se presenta hinchazón e irritación (inflamación). Las células cerebrales infectadas, los glóbulos blancos, al igual que las bacterias u hongos vivos y muertos se acumulan en una zona del cerebro. Se forma tejido alrededor de esta zona y crea una masa o un absceso.*

[4] De **LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**
[5] Medlineplus, Biblioteca Nacional de Medicina. Consultado en la página web: *medlineplus.gov/spanish/ency/article/000783.htm*, el día 17 de junio de 2022.

Los microorganismos que causan un absceso cerebral pueden llegar al cerebro a través de la sangre. O, entran al cerebro directamente, como puede ser durante una cirugía cerebral. En algunos casos, un absceso cerebral se desarrolla a partir de una infección en los senos paranasales."

La imputación realizada por la parte demandante no se sustenta en concepto científico alguno y se limita a conjeturar, sin conocimiento alguno en la materia, que mi representada es responsable de la deformidad en el cráneo del paciente por no haber tramitado con la EPS una nueva prótesis, desconociendo que debido a la magnitud de la infección no era posible colocar inmediatamente una nueva prótesis o placa para cubrir el defecto. Por tal razón, en la historia clínica de fecha 9 de enero de 2021, se ordenó cita de control por neurocirugía en más o menos 2 meses, para evaluar evolución. No obstante, serán los profesionales especialistas en neurocirugía quienes deberán explicar los procedimientos quirúrgicos y las causas de las secuelas físicas con ocasión de las lesiones.

En los casos de responsabilidad civil médica, hay que demostrar los siguientes elementos: **a)** el daño, **b)** la imputación, **c)** el nexo causal y **d)** la culpa de la falla o error médico.

En el caso que nos ocupa no están demostrados ninguno de los elementos de la responsabilidad civil. El daño supuestamente padecido por el demandante Ángel Cochero garay no puede ser atribuible a la clínica especializada la Concepción SAS.

Frente al nexo causal, manifiestan los demandantes que los daños ocasionados al paciente derivan supuestamente del actual negligente de la entidad que represento, cuando lo que está probado con la historia clínica es la atención medica hospitalaria diligente, oportuna e idónea por parte de la **CLÍNICA LA CONCEPCIÓN SAS**, acorde a la patología presentada y diagnosticada al paciente, todo de acuerdo a la *lex artis.*

En cuanto a la culpa, manifiestan los demandantes que la clínica que represento no tramitó la con la EPS del paciente la nueva prótesis para contrarrestar la deformidad, desconociendo que este aspecto no está demostrado, es simplemente su dicho, sin ningún argumento científico ni probatorio que así lo demuestre.

Al no estar demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual, mal podría considerarse que existe la obligación de indemnizar por unos perjuicios que no están demostrados.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO MEDICO (INEXISTENCIA DE CULPA)

No existe ninguna prueba que demuestre falla alguna en la prestación del servicio médico-hospitalario por parte del personal médico de la **CLÍNICA LA CONCEPCIÓN SAS**, al señor Ángel Uriel Cochero Garay.

La imputación realizada por la parte demandante no se sustenta en concepto científico alguno y se limita a conjeturar, sin conocimiento alguno en la materia, sobre los supuestos daños causados al señor Ángel Uriel Cochero Garay, por la deformación en el cráneo con ocasión de la supuesta "*mala práctica, indiligencia médica y falta de cuidado en la intervención quirúrgica*", por ello, es importante precisar que el paciente presento un "ABSCESO Y GRANULOMA INTRACRANEAL", es decir, una infección derivada de la cirugía anterior que le había sido practicada en otro centro hospitalario.

Conforme lo anterior, iniciaron con el manejo clínico para ese tipo de patología, quien luego de un proceso de atención médico-hospitalario de alta calidad fue dado de alta al momento de recuperar su salud.

B. HECHO DE LA VICTIMA

En el caso concreto, si bien no hay detalles del accidente de tránsito sufrido por la víctima Ángel Cochero Garay, somos del criterio que las lesiones

padecidas se debieron a ese accidente que bien pudo ser provocado por la misma víctima o por un tercero.

C. HECHO DEL TERCERO

En el caso concreto, si bien no hay detalles del accidente de tránsito, las lesiones padecidas por el señor Ángel Cochero garay, bien pudieron ser consecuencia del actuar de un tercero que dio lugar al grave accidente de tránsito.

V. PRUEBAS

Ténganse como tales las documentales aportadas por la parte demandante. Además, sírvase ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

A- Documentales

Se aporta copia de la Historia Clínica del paciente Ángel Cochero Garay, donde consta toda la atención médico-hospitalaria brindada en la clínica especializada la Concepción SAS, de Sincelejo. (183 folios).

B- Interrogatorio de parte

Sírvase citar a los demandantes: ANGEL URIEL COCHERO GARAY, PEDRO ANCIZAR COCHERO GARAY, MARIA BERONICA COCHERO GARAY, JUAN FERNANDO COCHERO GARAY, MARIA ANGELICA COCHERO GARAY, PATRICIA MORILLO GARAY, AMAURY OVANIS COCHERO GARAY, MARIA BERNARDA COCHERO GARAY, EDELFINA ISABEL GARAY DIAZ, para que, en los términos del CGP, absuelvan interrogatorio de parte que de manera oral se les formulará sobre los hechos de la demanda.

C- Testimoniales (Testigos Técnicos)

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de que intervengan como testigos técnicos que, debido a su profesión médica, tuvieron conocimientos de los hechos narrados en la

demanda, quienes, por haber brindado atención al paciente, pueden suministrar una información completa y científico respecto de la patología del paciente, diagnóstico, tratamiento, procedimientos quirúrgicos y todo aquello que esté directamente relacionado con la atención médico-hospitalaria brindada al paciente:

- **Luis David Garrido Díaz** identificado con la cedula de ciudadanía 1.102.808.945, quien puede ser ubicado en la carrera 26 # 27 – 04 apartamento 205, barrio San Francisco de Corozal, correo electrónico: ldgd007@gmail.com - celular: 300 2690405. Quien depondrá todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fue uno de los médicos neurocirujanos que atendió al señor Ángel Uriel Cochero Garay, en **LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**.

- **Jaime Llorente Martínez,** identificado con la cedula de ciudadanía 15.704.627, quien puede ser ubicado en la carrera 57 # 26 – 41 barrio Los Alpes de esta ciudad, correo electrónico: neuro.jaime80@gmail.com - celular 318 5558178. Quien depondrá todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fue uno de los médicos neurocirujanos que atendió al señor Ángel Uriel Cochero Garay, en **LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**.

- **Ismael de Jesús Viera Jaraba**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.103.860, quien puede ser ubicado en la carrera 31 # 24 – 08 barrio Florencia de esta ciudad, correo electrónico isviera@gmail.com – celular 316 3832262. Quien depondrá todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fue uno de los médicos neurocirujanos que atendió al señor Ángel Uriel Cochero Garay, en **LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**.

- **Julio Enrique Llanos Lascar**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.021.125, quien puede ser ubicado en la calle 23 D # 27 B – 24 de esta ciudad. Correo electrónico juliollanos0428@hotmail.com – 300 8564787. Quien depondrá todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fue el médico internista-

infectólogo que atendió al señor Ángel Uriel Cochero Garay, en **LA CLINICA LA CONCEPCIÓN**.

- **Albeiro Cesar Pestana Salcedo**, identificado con la cedula de ciudadanía 92.538.436, quien puede ser ubicado en la calle 34 # 29 – 70 barrio Boston de esta ciudad. celular 301 5732591. Quien depondrá todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que fue el médico especialista en medicina crítica y cuidados intensivos que atendió al señor Ángel Uriel Cochero Garay, en **LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**. El correo electrónico lo desconocemos, pero puede ser citado a través del suscrito y en su oportunidad haremos las diligencias para obtenerlo.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S**., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

2. Poder legalmente conferido a mi favor.

3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **PÉREZ MÉNDEZ ABOGADOS S.A.S**., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 23 No. 19 - 47 oficina 307 de la ciudad de Sincelejo, en el correo electrónico: dairoperez7@gmail.com

Atentamente,

DAIRO PÉREZ MÉNDEZ
T.P. No. 77.111 del C.S.J.